



RESOLUCIÓN No. 280
Valledupar,

11 8 SEP 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de agosto de 2014, esta recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando de la misma fecha, en el cual remite copia de los dos informes resultantes de la actividad de regulación del uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes **Las Animas y Maquencal**, fechados el 23 de julio y 04 de agosto del cursante año, suscritos por los servidores de la entidad **Leuger Cortes Ordúz** – Subdirector General Area de Gestión Ambiental, **Jhon Teherán Bertel** – Profesional de Apoyo, **Nasires Avelino Llama Orozco** – Operario Calificado y **Arles Rafael Linares Palomino** – Operario Calificado, en el cual se plasman presuntas contravenciones ambientales por parte de **PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.**, con identificación tributaria No. **900.429.831.-1**, al estar incumpliendo el numeral 7 del artículo tercero de la providencia No. 1434 del 13 de septiembre de 2013 y numeral 8 del artículo tercero de la resolución No. 0153 del 3 de marzo de 2014.

Que según el informe de fecha 23 de julio de 2014, se conceptúa lo siguiente:

(...)

1. De acuerdo a las consideraciones técnicas de este caso, la empresa **PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal **EDUARDO CASTAÑEDA NADER**, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1434 de septiembre de 2013, en el artículo tercero, literal 7...
2. La empresa **PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de su representante legal **EDUARDO CASTAÑEDA NADER**, deberá adelantar las actividades de desmantelamiento del muro o taponamiento de las aguas del Río Animas, para que las aguas fluyan en su normalidad.

Que según el informe de fecha 04 de agosto de 2014, se tiene entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

3. Durante el desarrollo de la actividad de regulación en el predio **Limolandia**, se observaron los siguientes aspectos técnicos-ambientales:

- En el punto de toma sobre la corriente las Animas, estación de bombeos denominados **Lote 2 (margen derecha)** y **Lote 3 (margen izquierda)**, se observó un trincho formado con sacos, material del lecho del río y base de roca, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.538.970 m - Este: 1.073.502 m, el cual fue regulado a través del retiro de sacos en un tramo del trincho con longitud de 2,8 metros, quedando el orificio libre y permitiendo el flujo de las aguas por su cauce natural.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que aproximadamente a 30 metros aguas arriba de los puntos de captación denominada **Lote 2 (margen derecha)** y **Lote 3 (margen izquierda)**, se observó un afloramiento de agua natural (manantial) que confluye y contribuye a aumentar el caudal oferente de la corriente Las Animas.

280

18 SEP 2014

Continuación de la Resolución No.

- En el segundo punto de toma sobre la corriente Las Animas, estación de bombeos denominados Lote 120 (margen derecha), se observó un trincho formado con rocas, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.539.619 m - Este: 1.072.463 m, que no fue posible regularlo, debido a que para tal fin se requiere de la intervención de maquinaria, sin embargo se observó que por la margen izquierda de la corriente quedó una abertura de 1 m a través del cual el agua alcanza fluir, en consecuencia el señor DAGOBERTO BULA CARO actuando en representación de la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S., se compromete a retirar dicho trincho a más tardar el día 04 de Agosto de 2014.
- En el tercer punto de toma sobre la corriente Maquencal (margen izquierda), se observó un trincho formado con sacos, ubicado en inmediaciones con las coordenadas planas Datum Magna Sirgas, origen central, Norte: 1.541.886 m - Este: 1.072.599 m, el cual permite el paso del agua cuando el equipo de bombeo no se encuentra en operación. Este punto de captación también fue sometido a la regulación del uso y aprovechamiento de las aguas por el sistema de turno y en el mismo horario.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



280

18 SEP 2014

Continuación de la Resolución No.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte de PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.429.831-1 una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el **numeral 7 del artículo tercero de la Resolución No. 1434 del 13 de septiembre de 2013** y **numeral 8 del artículo tercero de la resolución No. 0153 del 3 de marzo de 2014**, proferidas ambas por esta Corporación, y mediante las cuales se otorgan concesiones a dicha empresa para aprovechar las aguas de las corrientes denominadas Las Animas y Maquencal, respectivamente, ambas para beneficio del predio Hacienda Limolandia, al instalar trinchos que impiden el flujo natural de las aguas.

Que por ende, se impondrá medida preventiva a la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.429.831-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CASTAÑEDA NADER, consistente en "DECOMISO PREVENTIVO DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA FORMAR TRINCHOS EN LOS PUNTOS: **NORTE: 1.538.970M - ESTE: 1.073.502M Y NORTE: 1.539.619M - ESTE: 1.072.463M**, DE LA CORRIENTE DENOMINADA LAS ANIMAS Y **NORTE: 1.541.886M - ESTE: 1.072.599 M**, DE LA CORRIENTE DENOMINADA MAQUENCAL, EN EL PREDIO DENOMINADO LIMOLANDIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR", la cual será de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.



Continuación de la Resolución No. 280 ' 18 SEP 2014

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece:

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que por ende, se comisionará al Coordinador Seccional de La Jagua de Ibirico, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedan a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento.

Que como consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva a la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.429.831-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CASTAÑEDA NADER, o quien haga sus veces, consistente en "DECOMISO PREVENTIVO DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA FORMAR TRINCHOS EN LOS PUNTOS: NORTE: 1.538.970M - ESTE: 1.073.502M Y NORTE: 1.539.619M - ESTE: 1.072.463M, DE LA CORRIENTE DENOMINADA LAS ANIMAS Y NORTE: 1.541.886M - ESTE: 1.072.599 M, DE LA CORRIENTE DENOMINADA MAQUENCAL, EN EL PREDIO DENOMINADO LIMOLANDIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR", la cual será de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso será la obtención de la respectiva licencia ambiental.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de la Seccional La Jagua de Ibirico, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedan a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.429.831-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CASTAÑEDA NADER, o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Continuación de la Resolución No.

280

18 SEP 2014

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de este acto administrativo a la empresa PROMOTORA AGROTROPICAL COLOMBIA S.A.S. con identificación tributaria No. 900.429.831-1, representada legalmente por el señor EDUARDO CASTAÑEDA NADER, o quien haga sus veces, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica.